

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 336**

**REFERENCIA:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA)  
**DEMANDANTE:** VISION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S NIT  
901.060.944-2  
**DEMANDADOS:** IMEXCO IMPORT AND EXPORT COMPANY S.A.S. NIT.  
901.299.970-1  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2024-00095-00

**Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por VISION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S NIT 901.060.944-2, a través de apoderada judicial, en contra de IMEXCO IMPORT AND EXPORT COMPANY S.A.S. NIT. 901299970-1.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encontró el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

**1.-** La pretensión primera de la demanda no se amolda a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. por cuanto no es clara, en tanto no es propia del proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento. La parte actora deber tener en cuenta que, si su intención es cobrar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos y, la eventual, clausula penal, estas pretensiones son de linaje ejecutivo y, por ende, no es factible acumularlas a la pretensión declarativa propia del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Además, conviene recordar que la ejecución de esos valores se podría solicitar dentro de este trámite, pero con posterioridad a que se profiera sentencia favorable a las pretensiones, tal y como se desprende del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

**2.-** El libelista no ha determinado en debida forma la cuantía del asunto; la cual debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., tratándose de los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

**3.-** Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder, bajo juramento.

**4.-** La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

**6.-** Deberá adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción, si bien se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, *instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF*; el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico [j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

**JUEZ  
ESTADO 12 DE FEBRERO DEL 2024**

CS

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cb42375ec926bdbd5e2a636bf312fdf6264d07338cf333bc19aa7f4aceef99**

Documento generado en 08/02/2024 09:31:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**